

Constancia secretarial: Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 20 de junio de 2023 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así la cosas, la parte ejecutante contó con los siguientes: Días hábiles: 21, 22, 23, 26 y 27 de junio de 2023. Días inhábiles: 24 y 25 de junio de 2023. Vencido este término, se avizora que la parte ejecutante radicó escrito de subsanación de la demanda el día 27 de junio de la presente anualidad.

Se pasa a despacho para proveer.

Agosto 17 de 2023.



Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00194.00
Asunto: Auto Rechaza
Ejecutante: Juliana Andrea Carvajal Hernández
Ejecutada: Andrea González Gallego
Auto Interlocutorio No.: 535

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, notificado por estado electrónico el 20 de junio de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda, al advertirse que no se allegaron las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

El día 27 de junio de 2023, el apoderado la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en el cual indica que información fue suministrada por su representada, quien a su vez la obtuvo por información que le diera la misma ejecutada al momento de crearse la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará

inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Énfasis fuera de texto original).

(...)

En el caso bajo estudio, es importante citar el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, en el cual se establece:

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Énfasis fuera de texto original).

(...)

De la anterior cita, podemos colegir que la parte actora no cumplió con todos los requisitos ordenados por la mencionada ley; pues: (i) se afirmó que la información sobre la dirección electrónica de la demandada se hacía, bajo la gravedad del juramento "la cual se entiende prestada con la petición", (ii) se indicó que fue su poderdante quien le informó el correo electrónico de la ejecutada, información que fue suministrada según ella por la misma ejecutada y (iii) no allegó las comunicaciones remitidas a la ejecutada a la cuenta de correo denunciado como canal de notificación de la pasiva, con el fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es el utilizado por la señora González Gallego.

Así las cosas, como el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término concedido, no subsanó los defectos de que adolecía la demanda de acuerdo con lo señalado por el despacho en auto del 16 de junio de 2023, se procederá a su RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurada por Juliana Andrea Carvajal Hernández, identificada con C.C. 24.606.423, en contra de Andrea González Gallego, identificada con C.C. 25.020.235, por las razones expuestas en la parte

motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844c42864f278039506f07768abeddae729ef46c652cee2b9cb6254b7e5ccb29**

Documento generado en 17/08/2023 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>